

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día un de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza e sriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ**, por propio derecho, en contra del **C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, en su carácter de candidato y precandidato por el Partido Nueva Alianza Morelos**, a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el estado de Morelos, por la posible comisión del uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, la difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.

En el escrito de cuenta, refiere:

[...]

El denunciado difundió y colocó propaganda en un lugar prohibido, en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del Municipio de Yautepec...

[...]

[...]

El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado, solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la ley.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Refiriendo para tal efecto tres domicilios, de los cuales solicita inspección ocular y la ofrece como prueba dentro de su escrito de queja.

Por otra parte el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

1. Que se ordene a los partidos políticos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate, borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique, se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto...

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y PREVENCIÓN. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el **C. Gemiliano Barrera Cruz**, por propio derecho; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprendía que en atención al inciso c) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral no se cumplía; en consecuencia de lo anterior determinó prevenir al denunciante para que:

- Para que dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso c artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, con el **apercibimiento** de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja.
- Por otra parte, se le previno para que en un **plazo de veinticuatro horas**, para el efecto de que relacione sus hechos con los medios de prueba ofrecidos, y para que especifique en cada uno de los lugares señalados de cual lona es sobre la que se presenta la queja; puesto que en las fotografías que presentan se pueden observar diversas lonas, por lo que no se logra tener certeza sobre cuál es la que solicita se realice su verificación; con el **apercibimiento** de que en caso de no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja.

En el presente caso, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención al quejoso, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el C. Gemiliano Barrera Cruz, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete:

18/4/24, 16:39

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-131-2024.eml

000023

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-131-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 18/04/2024 13:36
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/131/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: C. Gemiliano Barrera Cruz

Recepción: Se entregó vía oficina de correspondencia.

Fecha: 16 DE ABRIL DE 2024

Hora: 12:58 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

1. Que se ordene a los partidos políticos y candidatos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

6. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha treinta de abril del presente año, personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, notificó al quejoso el acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del correo electrónico autorizado para tales efectos.

7. ESCRITO. Con fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió escrito signado por el quejoso, en atención a la prevención realizada por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, a través del cual refirió lo siguiente:

000031

004422

01 MAY 2024

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Asunto: SE ATIENDE REQUERIMIENTO PROCEJIMIENTOS SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEP/PES/131/2024

QUEJOSO: C. GEMILIANO BARRERA CRUZ

DENUENCIADO: C. EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE.

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ, promoviéndome por mi propio derecho en calidad de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado, ante esta autoridad, respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito comparezco ante esta autoridad a desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, por el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que, en atención a la notificación realizada y al requerimiento formulado, procedo a desahogarme conforme a los siguientes términos:

PRIMERO. - Atendiendo al requerimiento formulado por esta autoridad consistente en que:

"...B. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. Esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple, toda vez que el quejoso no señala domicilio del denunciado; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual pueda ser debidamente emplazada o notificada la parte denunciada..."

Se da cumplimiento a lo anterior de la siguiente manera:

III. NOMBRE O DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, de quien bajo protesta de fe de verdad manifiesto que desconozco el domicilio del denunciado. Por lo cual solicito se emplace en el domicilio proporcionado por el denunciado el momento de su registro como candidato.

SEGUNDO. - Atendiendo al requerimiento formulado por esta autoridad consistente en que:

"...V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo mencionado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple parcialmente, puesto que no relaciona los mismos con sus medios de prueba; por lo cual se le previene para que en un plazo de veinticuatro horas, para el efecto de que relacione sus hechos con los medios de prueba ofrecidos, y para que especifique en cada uno de los lugares señalados de cual lona es sobre la que se presenta la queja; puesto que en las fotografías que presentan se pueden observar diversas lonas, por lo que no se logra tener certeza sobre cual es la que solicita se realice su verificación, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja..."

"...CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción III y V, a efecto de que la quejosa dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación ofiende en tiempo y forma al requerimiento solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores..."

A). - Al respecto en un principio me permito manifestar, que la queja se presenta sobre las lonas que corresponden a la propaganda del denunciado Alexis Ayala Gutiérrez. Sin perjuicio de que este órgano electoral, inicie la investigación de manera oficiosa de las otras lonas de diversos candidatos al haberse hecho de su conocimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEP/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

B). - Asimismo a fin de dar cumplimiento procedo especificar en cada uno de los lugares señalados de cuál lona es sobre la que se presenta la queja, a tenor de lo siguiente:

HECHOS

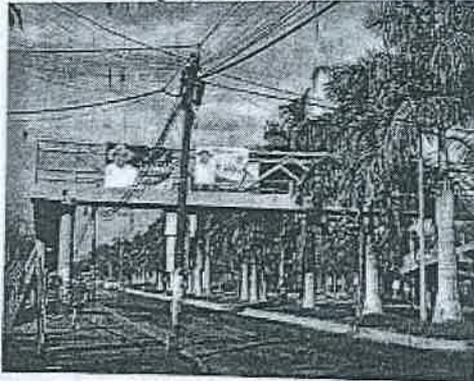
PRIMERO. - El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepac, Morelos, ubicado en las siguiente dirección y coordenadas:

Dirección: Paseo Tlanuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yautepac de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas:
 (18.8749833, -99.0749260)

VWFG+X2W Yautepac de Zaragoza, Morelos

Lugar en el que se aprecia la siguiente propaganda electoral del denunciado colocada en un lugar prohibido:



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

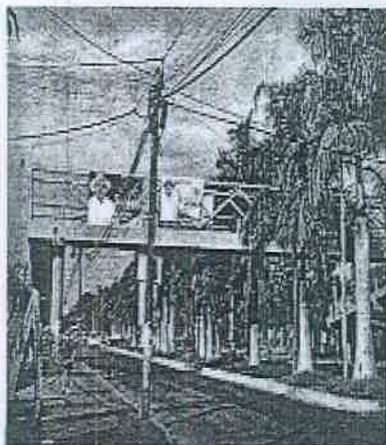
ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



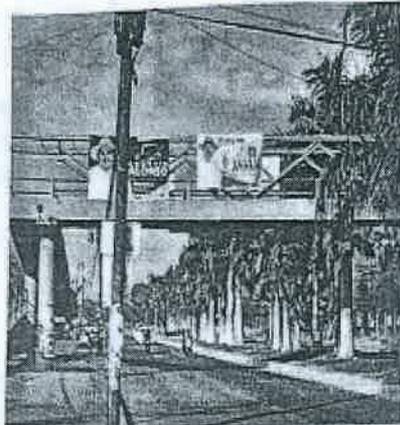
Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



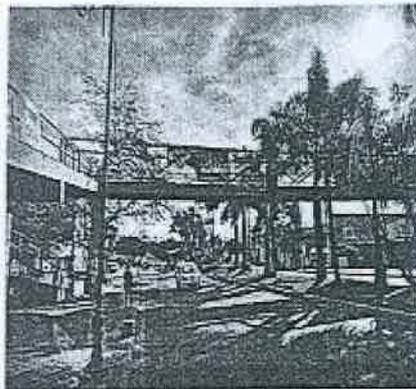
Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

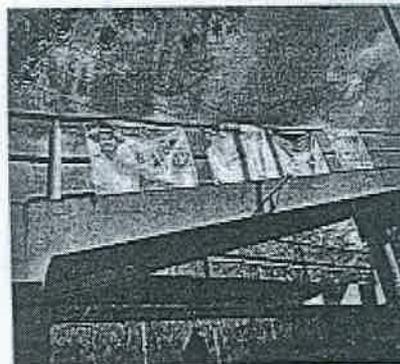
000033



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la Ley.

Lugar: Puente de paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos. Con coordenadas (18.8749933, -99.0749260) VWFG+X2W Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

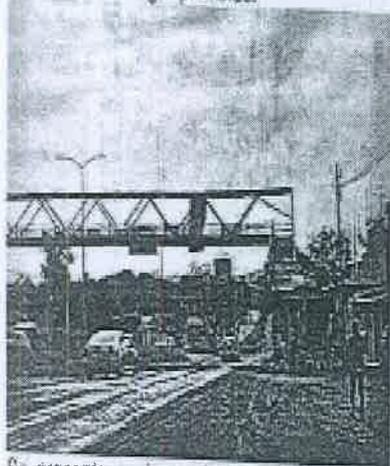
SEGUNDO. - El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepac, Morelos, ubicado en las siguiente dirección y coordenadas:

Dirección: Carretera federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yautepac de Zaragoza, Morelos

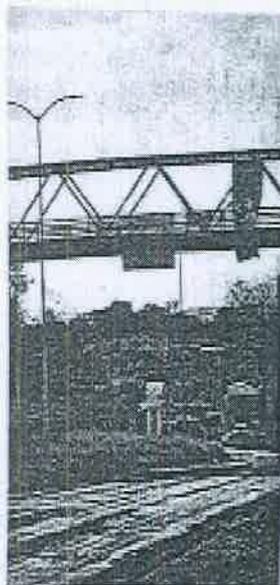
Coordenadas: (18.87124E4, -99.0728809)

WVG+FRX Yautepac de Zaragoza, Morelos

Lugar en el que se aprecia la siguiente propaganda electoral del denunciado colocada en un lugar prohibido:



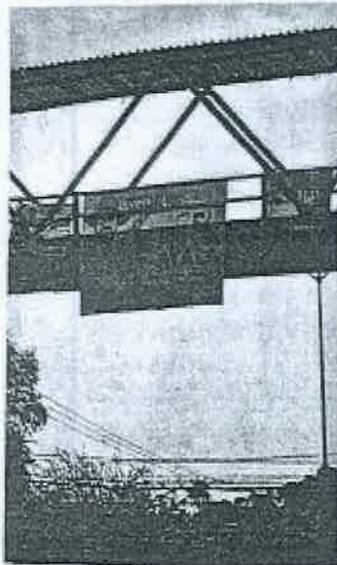
Se presenta queja por la lora de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lora de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

000034



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la Ley.

Lugar: Carretera federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos

Coordenadas: (18.8712484, -99.0726908)

VWCG+FRX Yautepec de Zaragoza, Morelos

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024.

TERCERO. - El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 38 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepec, Morelos, ubicado en las siguientes dirección y coordenadas:

Dirección: Puente Balsa colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos

Coordenadas:

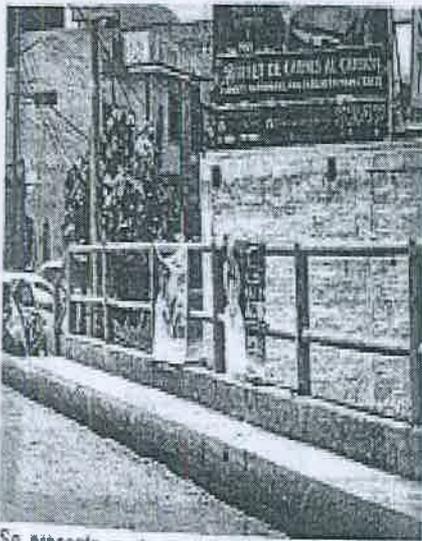
VWMP+R2J Yautepec de Zaragoza, Morelos

(18.8845907, -99.0649716)

Lugar en el que se aprecia la siguiente propaganda electoral del denunciado colocada en un lugar prohibido:



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido. (puente)

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la Ley.
Lugar: Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepéc de Zaragoza, Morelos
Coordenadas:
VWMP+R2J Yautepéc de Zaragoza, Morelos

(18.8945907, -99.0649716)

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024.

C). - Asimismo a fin de dar cumplimiento procedo a relacionar los hechos con los medios de prueba ofrecidos, de la siguiente manera:

PRUEBAS

1.- LA INSPECCIÓN OCULAR. - consistente en que se constituya el fedatario que designe esta autoridad para la práctica de dicha inspección, misma que deberá realizar en en los lugares siguientes:

PRIMERO.

Dirección: Paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yautepéc de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas:

(18.8749933, -99.0749260)

VWFG+X2W Yautepéc de Zaragoza, Morelos

Prueba que se relaciona y acredita el hecho primero.

SEGUNDO.

Dirección: Carretera federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yautepéc de Zaragoza, Morelos

Coordenadas: (18.8712484, -99.0728809)

VWCG+FRX Yautepéc de Zaragoza, Morelos

Prueba que se relaciona y acredita el hecho segundo.

TERCERO.

Dirección: Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepéc de Zaragoza, Morelos

Coordenadas:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

000038

WWMP+R2J Yaulepec de Zaragoza, Morelos
(18.8845907, -99.0649716)

Prueba que se relaciona y acredita el hecho tercero.

Para que levante un acta circunstanciada en la que haga constar:

- a). - El contenido de las lonas.
- b). - La fecha.
- c). - El texto de las lonas.
- d). - Las imágenes de las lonas.

Para tal efecto solicito al momento de practicar la diligencia certifique y documente la publicación, especificando los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, expresando detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares, páginas o enlaces en donde actuó.

Expuesto lo anterior, a usted, atentamente, pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por subsanada la prevención realizada.

SEGUNDO. - Admitir la queja y sustanciar el procedimiento en términos de lo solicitado en el escrito inicial de queja por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO. - Tener por atendido el requerimiento y se levante la reserva de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas si haber sido subsanada la prevención, dictando dichas medidas cautelares de conformidad a lo manifestado en el escrito inicial de queja y en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ

8. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha dos de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual hizo constar el plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año que transcurre; asimismo para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; determinó:

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil veinticuatro; el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hago constar que siendo las once horas con diez minutos del día primero de mayo de dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 004422 sin anexos, firmado por el C. Gemiliano Barrera Cruz; asimismo hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgadas al C. Gemiliano Barrera Cruz, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, transcurió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas	Fecha y hora de contestación
17 de abril del 2024	30/04/2024	01/05/2024	01/05/2024
	11:51 horas	11:51 horas	11:10 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a dos de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene al C. Gemiliano Barrera Cruz, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace a través de un escrito constante de cinco fojas útiles tamaño carta, suscritas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 004422, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al C. Gemiliano Barrera Cruz, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:**

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción II y V, refiere:

[...]

"...bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco el domicilio del denunciado. Por lo cual solicito se emplace en el domicilio proporcionado por el denunciado al momento de su registro como candidato..."

[...]

"...PRIMERO. El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción I inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yauztepec, Morelos, ubicado en la siguiente dirección y coordenadas:
DIRECCIÓN: Paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yauztepec de Zaragoza, Morelos.
Coordenadas: (18.8749933, -99.0749260)
VWFG+X2W Yauztepec de Zaragoza, Morelos

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para el diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la ley.

Lugar: Puente de paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yauztepec de Zaragoza, Morelos. Con coordenadas (18.8749933, -99.0749260) VWFG+X3W Yauztepec de Zaragoza, Morelos.

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024

SEGUNDO. El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yauztepec, Morelos, ubicado en la siguiente dirección y coordenadas:

DIRECCIÓN: Carretera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yauztepec de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas: (18.8712484, -99.0728809)

VWFG+FRX Yauztepec de Zaragoza, Morelos

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para el diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la ley.

Lugar: Carretera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yauztepec de Zaragoza, Morelos.

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024

TERCERO. El denunciado difundió y coloca propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepec, Morelos, ubicado en la siguiente dirección y coordenadas:

DIRECCIÓN: Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas: (18.8845907 -99.0649716)

VWMP+J2J Yautepec de Zaragoza, Morelos

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para el diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la ley.

Lugar: Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024

PRUEBAS

1.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- consistente en que se constituya el fedatario que designe esta autoridad para la práctica de dicha inspección, misma que deberá realizar en los lugares siguientes:

PRIMERO.

DIRECCIÓN: Paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas: (18.8749933, -99.0749260)

VWFG+X2W Yautepec de Zaragoza, Morelos

Prueba que se relaciona y acredita el hecho primero.

SEGUNDO.

DIRECCIÓN: Carretera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas: (18.8712484, -99.0728809)

VWFG+FRX Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Prueba que se relaciona y acredita el hecho segundo.

TERCERO.

DIRECCIÓN: Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Coordenadas: (18.8845907 -99.0649716)

VWMP+J2J Yautepec de Zaragoza, Morelos

Prueba que se relaciona y acredita el hecho tercero.

[...]

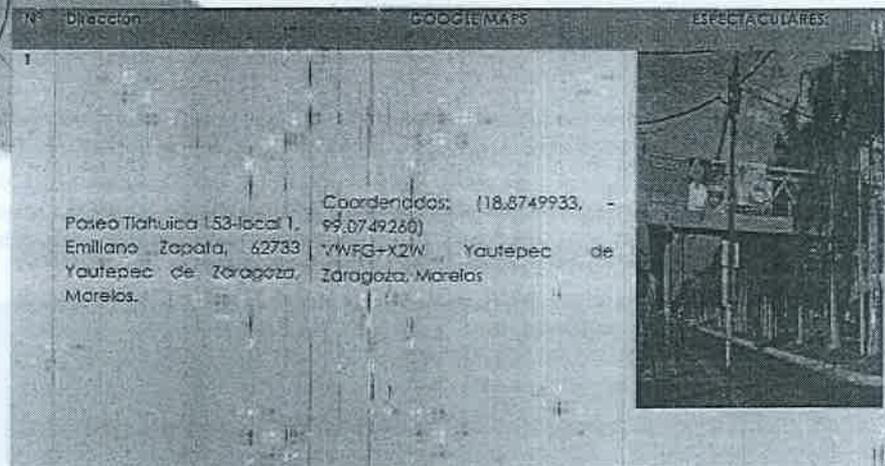
Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:



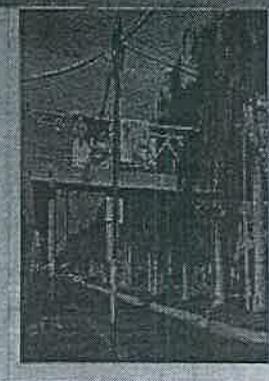
Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, comprobaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias de inspección y verificación de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y el acceso que considere necesario.

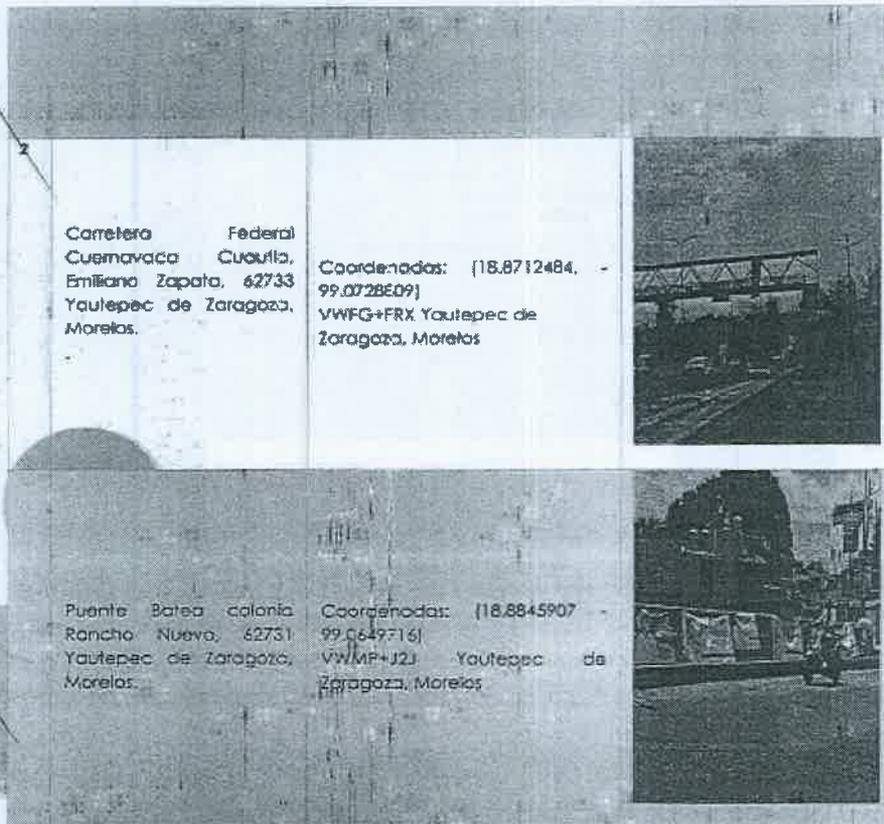
<p>2</p> <p>Carretera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yau-tepec de Zaragoza, Morelos.</p>	<p>Coordenadas: (18.8712484, - 99.0728809) VWFG+FRX Yau-tepec de Zaragoza, Morelos</p>	
<p>Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yau-tepec de Zaragoza, Morelos.</p>	<p>Coordenadas: (18.8845907 - 99.0649716) VWMP+J2J Yau-tepec de Zaragoza, Morelos</p>	

II. SOLICITUD DE INFORMES

a) Se ordena requerir a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

N°	DIRECCIÓN	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
<p>1</p> <p>Paseo Tlahuica 153 local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yau-tepec de Zaragoza, Morelos.</p>	<p>Coordenadas: (18.8749933, - 99.0749260) VWFG+X2W Yau-tepec de Zaragoza, Morelos</p>		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



Carretera Federal
 Cuernavaca Cuautla,
 Emiliano Zapata, 62733
 Yautepac de Zaragoza,
 Morelos.

Coordenadas: (18.8712484, -
 99.0728609)
 VWFG+FRX Yautepac de
 Zaragoza, Morelos

Puente Batea colonia
 Rancho Nuevo, 62731
 Yautepac de Zaragoza,
 Morelos.

Coordenadas: (18.8845907 -
 99.0649716)
 VWMP+J2J Yautepac de
 Zaragoza, Morelos

Imp

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

b) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Yautepac de Zaragoza, Morelos, por conducta de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

Ⓒ

Nº	Dirección	COORDENADAS	ESPECTA GUILARES
1	Paseo Tahúca 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yauitepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: [18.8749933, -99.0749260] VWFG+X2W Yauitepec de Zaragoza, Morelos	
2	Carrilera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yauitepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: [18.8712484, -99.0722809] VWFG+FRX Yauitepec de Zaragoza, Morelos	
	Puente Batea colonia Rancho Nuevo, 62731 Yauitepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: [18.8845907, -99.0649716] VWMP+J2J Yauitepec de Zaragoza, Morelos	

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

c) Se ordena solicitar al Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe el nombre y

datos de la persona física o moral a quien esté expedida la licencia, permiso, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento del espectáculo ubicado en:

N°	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: (18.8749933, - 99.0749260) YWRG+x2W Yautepec de Zaragoza, Morelos	
2	Carretera Federal Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, 62733 Yautepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: (18.8712484, - 99.0728809) YWRG+FRX Yautepec de Zaragoza, Morelos	
	Puente Boleo colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos.	Coordenadas: (18.8345907, - 99.0649786) YWRG+2J Yautepec de Zaragoza, Morelos	

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se **apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lc. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de la Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Day fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Asesor	M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Asesor	M. en D. Abigail Montes Leyva
Asesor	Lc. Jorge Luis Onofre Díaz

9. NOTIFICACIÓN DEL TEEM/JE/26/2024-I. Con fecha dos de mayo del presente año, a través de los oficios TEEM/126/P1/2024, TEEM/127/P1/2024, TEEM/128/P1/2024 se notificó a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva, todas del IMPEPAC, el acuerdo de fecha primero de mayo del presente año, dictado por la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación al Juicio Electoral presentado por el C. Gemiliano Barrera Cruz, identificado con el número **TEEM/JE/26/2024-1**.

7. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. El día tres de mayo de dos mil veinticuatro personal con oficialía electoral delegada de este Instituto levantó el acta circunstanciada correspondiente a los domicilios proporcionados por la quejosa correspondiente al municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, misma que obra glosada a los autos y la cual se hizo constar en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

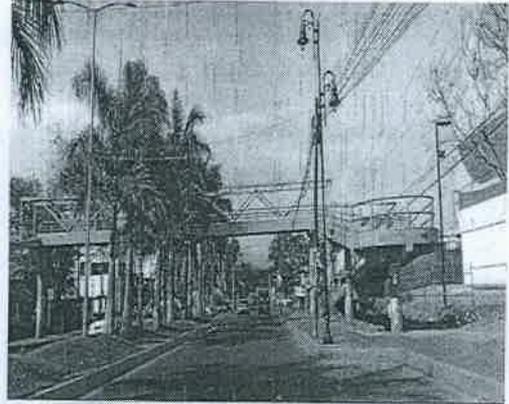
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024
QUEJOSO: C GEMILIANO BARRERA CRUZ.
DENUNCIADO: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

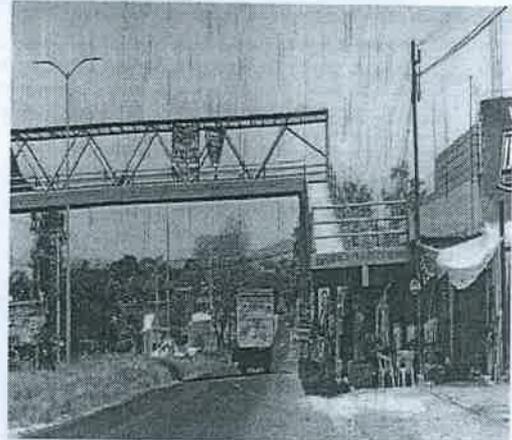
En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo los dieciséis, con ocho minutos del día tres de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficina Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 02 de octubre de 2023 y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral el 04 de octubre del mismo año; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficina Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8, 11 y 14 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporcionó la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentado ante este organismo el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, por el C. Gemiliano Barrera Cruz, en el cual refiere la posible comisión de conductas e infracciones relacionadas con la realización (sic) uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, la difusión de propaganda gubernamental, política y electoral establecida en la normativa local electoral.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a retomar de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones en los términos siguientes:

1. Ubicado en el domicilio en Paseo Tlahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733, Yautepec de Zaragoza, Morelos, Coordenadas: (18.8749933, -99.0749260) VWFG+X2W Yautepec de Zaragoza, Morelos, teniendo a la vista un puente peatonal en la que no se observa publicidad alguna como la que refieren en la queja que nos ocupa, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



2. Ubicado en el domicilio en Carretera Federal Cuernavaca Cuautla, Emiliano Zapata, 62733, Yautepec de Zaragoza, Morelos, Coordenadas: (18.8712454, -99.0728809) VWFG+FRY Yautepec de Zaragoza, Morelos, teniendo a la vista un puente peatonal en la que no se observa publicidad alguna como la que refieren en la queja que nos ocupa, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.




3. Ubicado en el domicilio en Puente Bateo, colonia Rancho Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza, Morelos. Coordenadas: [18.8843907, -99.0649716] VWMPKJ2] Yautepec de Zaragoza, Morelos, teniendo a la vista un puente en la que no se observa publicidad alguna como la que refieren en la queja que nos ocupa, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:





Una vez especificado lo anterior, procedo a constituirme en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral, firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.



UIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 4

Página 4 de 4

Teléfono: 777 3 42 00 Dirección: Calle Zapotlán 3 C.A. Los Platanos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Teléfono: 777 3 60 42 00 Dirección: Calle Zapotlán # 3 C.A. Los Platanos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

8. REMISIÓN DE INFORMES JUSTIFICATIVOS. Con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2712/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió los informes justificativos, en relación al Juicio Electoral identificado con el número **TEEM/JE/26/2024-1** y en cumplimiento al acuerdo de fecha primero de mayo del presente año.

9. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

dos de mayo del presente año, llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados en el acuerdo de referencia, los cuales fueron diligenciados de la manera siguiente:

OFICIO.	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/MGCP/2715/2024.	Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)	10:38 horas del día 10 de mayo del 2024.
IMPEPAC/SE/MGCP/2713/2024.	Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento.	11:27 horas del día 13 de mayo del 2024.
IMPEPAC/SE/MGCP/2714/2024.	H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente.	12:22 horas del día 13 de mayo del 2024.

10. OFICIO SDSySP/DGSP/008/IV/2024. Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2713/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Lic. Carlos Enrique Pérez Sánchez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Públicos, a través del cual refirió lo siguiente:



RECIBIDO
 M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.-

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS
 SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
 NUM. DE OFICIO: SDSySP/DGSP/008/IV/2024

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024
 Cuernavaca, Mor. a, 13 de mayo del 2024.

14 MAY 2024 004955
 13-45
 GOBIERNO MUNICIPAL
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Sea la presente portadora de un cordial y afectuoso saludo, asimismo por ese conducto y en relación al requerimiento con número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2713/2024, de fecha 03 de mayo del 2024, entregado en esta Dirección General a mi cargo el día 13 de mayo del 2024, con número de folio 710, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, me permito informar lo siguiente:

- 1).- En relación al inciso marcado como "a) Se ordena a requerir a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:....". En relación al inciso marcado como "a)" me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos por lo cual no se encontró ninguna información respecto a lo solicitado en líneas que antecede ya que esta unidad administrativa no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas, colocación de posters y espectaculares con temas de propaganda, ya que no se cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- 2).- Es menester hacer mención que esta Dirección General de Servicios Públicos, no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas con temas de propaganda, colocación de posters y espectaculares, ya que no cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo artículo 86 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- 3).- Asimismo se informo que esta Dirección General de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca solo atiende servicios públicos dentro del territorio de Cuernavaca, Morelos, no de otros municipios, por lo cual se sugiere se dirija la petición a diversos ayuntamientos enunciados en su documento, esto con fundamento del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior para fines administrativos conducentes.

Sin otro particular quedo de usted, reiterando mi compromiso con el Municipio.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS 2022-2024

C. en C. Arg. Omar Israel Albarera Vázquez, Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos. Para su conocimiento.
 Anexo: 730
 Fernando J.L.

Boulevard Lauro Ortega km 1.5 Vicente Estrada Cajal, Cuernavaca, Morelos, (Inferior del Parque Alameda "Luis Donaldo Colosio")

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

11. OFICIO EAG/025/05/24. Con fecha quince de mayo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este instituto, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Yauatepec, Morelos, en contestación al similar IMPEPAC/SE/MGCP/2714/2024, a través del cual informó lo siguiente:

Recibido via correo electrónico en el PDF, con anexos

Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Num. De Oficio: EAG/025/05/24

005016

Yauatepec, Morelos a 13 de Mayo de 2024.
Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024

15 MAY 2024
12:26 horas
REGISTRO
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

14:45 hrs
15/05/24
Recibido escrito PDF con anexos
RECIBIDO

El que suscribe LIC. EDER ALONSO GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo en atención y seguimiento a su oficio con número IMPEPAC/SE/MGCP/2714/2024 de fecha tres de mayo del 2024, notificado al trece de mayo del 2024, en cumplimiento al acuerdo dictado el dos de mayo de dos mil veinticuatro por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, en el que requiere se informe al Instituto lo siguiente:

[...]

b) Se ordena girar oficio al H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

1. Paseo Nahuica 153-local 1, Emiliano Zapata, 62733, Yauatepec de Zaragoza, Morelos
Coordenadas: (18.8749933,-99.0749260) VWFG+X2W Yauatepec de Zaragoza, Morelos

H. Ayuntamiento de Yauatepec, Mex., Oficinas de Casa de Gobierno calle no reelección No.63, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 03 45 o 735) 394 23 93

Escaneado con CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



2. Carretera Federal Cuernavaca
Cautla, Emiliano Zapata, 62733,
Yautepec de Zaragoza, Morelos
Coordenadas: (18.8712484,-
99.0728809) VWFG+FRX Yautepec
de Zaragoza, Morelos

3. Puente Batea Colonia Rancho
Nuevo, 62731 Yautepec de Zaragoza,
Morelos
Coordenadas: (18.8845907-
99.0649716) VWMP+J2J Yautepec de
Zaragoza, Morelos...[SIC]"

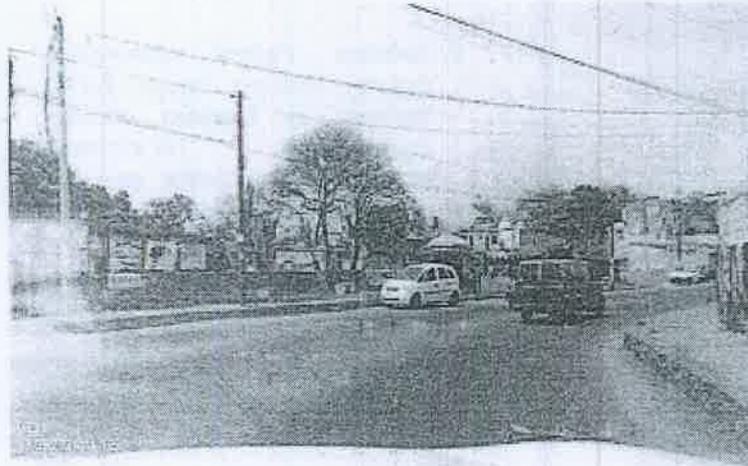
En virtud de lo requerido, y una vez que se solicitó la información correspondiente en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, a la Coordinación de Licencias de Funcionamiento, vengo a dar contestación en los siguientes términos:

1. La Coordinación de Licencias de Funcionamiento, informa que después de realizar la búsqueda en los expedientes físicos y digitales con respecto a los domicilios proporcionados, la coordinación NO ha expedido, ni autorizado ningún permiso para la colocación de espectaculares en dichos domicilios.

Así como también informo que al día de hoy no se encuentran los espectaculares en referencia en las direcciones antes mencionadas, tal y como se puede observar en las gráficas que se anexan al presente.

H. Ayuntamiento de Yau-tepec, Mor., Oficinas de Casa de Gobierno calle no reelección No.61, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 99 43 e 735) 394 23 99

Escaneado con CamScanner

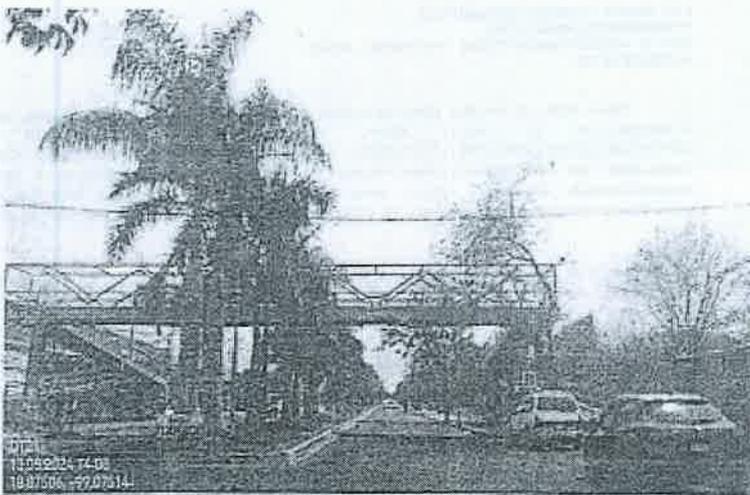
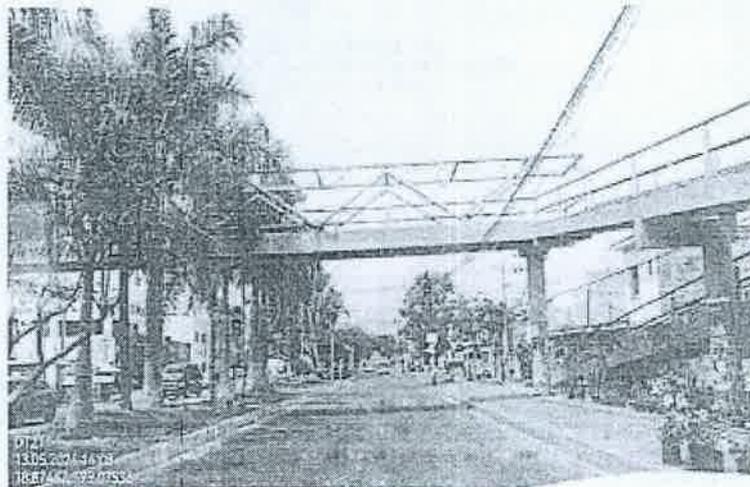


En mérito de lo expuesto, y para esclarecer lo manifestado me permito remitir copia simple del oficio de fecha 13 de Mayo del 2024, signado por la C. Madai Osorio Pareja, Coordinadora de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., en virtud del cargo que desempeñan.

H. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., Oficinas de Casa de Gobierno calle no numerada No.61, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 03 45 735) 354 33 93

Escaneado con CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



H. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., Oficinas de Casa de Gobierno calle DD reeleccion No.61, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 03 45 o 735) 394 23 93

Escaneado con CamScanner

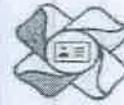
ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.



En otro particular, me refiero en la mejor disposición de brindar apoyo institucional que se requiera, dentro de las atribuciones y con los alcances que marcan las disposiciones normativas que regulan nuestra actuación.

ATENTAMENTE

LIC. EDER ALONSO GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.



COORDINACIÓN
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

H. Municipio de Yautepéc de Zaragoza, Mor., a 13 de Mayo del 2024.

Para: Lic. Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepéc de Zaragoza, Mor.

LIC. EDER ALONSO GUTIERREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MOR.
PRESENTE

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo en contestación al oficio Núm. IMPEPAC/SE/MGCP/2714/2024 del exp. IMPEPAC/CCE/CEPO/PES/131/2024 informo a usted que después de realizar la búsqueda en los expedientes físicos y digitales con respecto a los domicilios proporcionado en dicho oficio, esta coordinación a mi cargo **NO** ha expedido, ni autorizado ningún permiso para la colocación de espectaculares en dicho domicilio.

Sin más por el momento, me despido de usted

ATENTAMENTE

C. MADAI OSORIO PAREJA
COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

c.c.p. Archivo.

H. Ayuntamiento de Yautepéc, Mor., le recordamos que las oficinas de Licencias y Reglamentos se ubican en: C. Sabino Esq. con Dolores, Barrio de Rancho Nuevo
TELÉFONO DIRECTO: 01 (735) 3941315

Escaneado con CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROFAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

12. ACUERDO. Con fecha dieciséis de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS, MORELOS comenzó a transcurrir a partir de las once horas con veintisiete minutos del día trece de mayo del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día quince de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

En la misma acta hago constar que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio SDSySP/DGSP/008/IV/2024 signado por el Lic. Carlos Enrique Pérez Sánchez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Públicos. Doy fe.-----

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma oficio SDSySP/DGSP/008/IV/2024 signado por el Lic. Carlos Enrique Pérez Sánchez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Públicos mediante el cual refiere que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos, por lo cual no se encontró ninguna información respecto a lo solicitado ya que esa autoridad administrativa no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas, colocación de posters y espectaculares con temas de propaganda, ya que no se cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, Inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Atestado	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisado	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaborado	Lic. Jessica Dolores Valdez Acytlowana

13. OFICIO URC/1234/2024. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, recibió el oficio de cuenta, signado por la C. Nora Yazmín Mastache Arroyo, en contestación al similar IMPEPAC/SE/MGCP/2715/2024, a través del cual refirió lo siguiente:

COMUNICACIONES

RECIBIDO
 16 MAY 2024
 10:36 horas
 CORRESPONDENCIA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

CAPUFE

Recibido y/o correo electrónico en el PDF, sin anexos
 005075

Unidad Regional Cuernavaca
 Subgerencia Técnica
 Derecho de Vía
 Asunto: Atención al Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2715/2024
 Oficio URC/ 1234 /2024
 Cuernavaca, Mor., a 13 de mayo de 2024

RECIBIDO
 14:44 hrs
 16/05/24
 Recibido en PDF S/P

M. en D. Mansur González Cianci Pérez
 Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
 Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos
Presente

En atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2715/2024 de fecha 03 de mayo de 2024, recibido en esta Unidad Administrativa el 10 de mayo de 2024, en el que solicita se informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esté expedida la licencia, permisos, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento de espectaculares ubicados en 3 geolocalizaciones diversas del municipio de Yautepec, Morelos.

Visto lo anterior, se informa que derivado de la revisión de las geolocalizaciones que enlista en el oficio que se atiende, se observa que los anuncios espectaculares de los cuales solicita información se encuentran fuera de la zona federal, por lo cual, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos no es competente, ni se encuentra facultado para expedir licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y/o contrato para la colocación de anuncios espectaculares y/o lonas.

Por cuanto a los espectaculares que se encuentran sobre bienes inmuebles particulares, es posible que pueda dirigir la solicitud al Municipio de Yautepec, Morelos, para su atención correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 155 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 11, 41 fracciones V y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, artículos 3, 3, 4, 7, 8 y 27 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Nora Yazmín Mastache Arroyo
 Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca

C.C.P. Ing. Elizabeth Cabrera Hernández Subgerente Técnico de Unidad Regional Cuernavaca. elizabeth@capufe.gob.mx

ACTIVIDAD	COMPLETADO	FECHA
Autorización	Ing. Elizabeth Cabrera Hernández Subgerente Técnico de Unidad Regional Cuernavaca	
Revisión y control	Lic. Alejandra Escalante León, Subgerente Técnico	

Km. 80+000, Autopista México - Cuernavaca, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca Morelos
 Tel: 777 329 2100 ext. 4913 www.gob.mx/capufe


2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Página 1 de 1

14. ACUERDO. Con fecha dieciocho de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con veintidós minutos del día trece de mayo del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día quince de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.** -----

En la misma acta **hago constar** que siendo las doce horas con veintiséis minutos del día quince de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico de la correspondencia de este instituto el oficio número EAG/025/05/24 signado por el Lic. Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con anexo. **Doy fe.** -----

-Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente oficio número URC/1234/2024 signado por la EAG/025/05/24 signado por el Lic. Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, al cual anexa:

- Fotografía de Oficio sin número signado por la C. Madai Osorio Pareja Coordinadora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha 13 de Mayo de la presente anualidad.

Mediante el cual refiere que la Coordinación de Licencias de Funcionamiento, después de realizar la búsqueda en los expedientes físicos y digitales de los domicilios referidos no expidió ni autorizo ningún permiso para la colocación de los espectaculares. Así mismo informa que no se encuentran los espectaculares en referencia.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(RÚBRICA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

15. ACUERDO. Con fecha diecinueve de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al GERENTE DE LA UNIDAD REGIONAL DE CUERNAVACA DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con treinta y ocho minutos del día diez de mayo del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día doce de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

En la misma acto hago constar que siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio número URC/1234/2024 signado por Ing. Nora Yasmín Mastache Arroyo, en su carácter de Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, sin anexo. **Doy fe.**

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente oficio número URC/1234/2024 signado por la Ing. Nora Yasmín Mastache Arroyo, en su carácter de Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, mediante el cual refiere que derivado de la revisión de las geolocalizaciones que se enlistan en el oficio de remisión, se observa que los anuncios espectaculares se encuentran fuera de la zona federal, por lo cual, no es competente, ni se encuentra facultado para expedir licencias, permisos, concesiones y/o contrato para la colocación de anuncios espectaculares y/o lonas.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizado	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisado	Jorge Luis Onofre Díaz
Revisado	Lic. Jazmín Salazar Valdez Mayolobana

16. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación al acuerdo de admisión o desechamiento, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

17. NOTIFICACIÓN SENTENCIA TEEM. Con fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante los oficios TEEM/193/P1/2024 y TEEM/194/P1/2024, se notificó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto, la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral local, en autos del juicio electoral **TEEM/JE/26/2024-1**; con los siguientes efectos:

"...QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el Proyecto respectivo sobre la admisión o en su caso desechamiento de la queja.

b) Formule y presente ante la CEPQ el Proyecto respectivo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.

3) Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento..."

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-6788/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

20. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro; se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través de la cual se aprobó por unanimidad de las Consejeras Integrantes de esa Comisión el proyecto de acuerdo de desechamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por propio derecho, para la cual adjunta copia simple de su pasaporte; motivo por el cual tiene reconocida la personería.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación², cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.
LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN
CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE
RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal virtud esta Comisión de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento Sancionador.

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ**, por propio derecho, en contra del **C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, en su carácter de candidato por el Partido Nueva Alianza Morelos**, a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el estado de Morelos, por la posible comisión del uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, la difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

En el escrito de cuenta, refiere:

[...]

El denunciado difundió y colocó propaganda en un lugar prohibido, en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del Municipio de Yautepec...

[...]

[...]

El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado, solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un puente, lugar prohibido por la ley.

[...]

Refiriendo para tal efecto tres domicilios, de los cuales solicita inspección ocular y la ofrece como prueba dentro de su escrito de queja.

QUINTO. DESECHAMIENTO. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del **inicio** del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo lo siguientes:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Siguiendo la línea de lo expuesto con anterioridad, es que el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, debe enfocarse en la naturaleza de la denuncia planteada por el quejoso, en donde tal y como se ha especificado, la misma es presentada en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la comisión de conductas e infracciones relacionadas con por la posible comisión del uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, la difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.

Deriva de ello, y en comparativa con lo que expone el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador, los supuestos que son analizados preliminarmente y referidos por el quejoso como los motivos de su queja, sin prejuzgar sobre el fondo de la queja, se puede advertir el señalamiento de los incisos del referido artículo, pues se denuncia una supuesta propaganda que bajo su perspectiva, violenta la colocación de las mismas por haber sido colocado en un lugar prohibido.

Reiterando que lo anterior, se realiza exclusivamente bajo un análisis preliminar de los hechos tal y como los señaló el quejoso, sin prejuzgar sobre su actualización o no de las conductas denunciadas.

Así mismo, el análisis preliminar que realiza esta Autoridad en los requisitos formales, también abarca lo estipulado en los artículos 38 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la actualización, en su caso, de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico.

Es entonces, que se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ante tal situación, se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones aun un las de carácter persona, preferentemente el correo electrónico exodiatm9696@outlok.com y ad cautelam el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

electrónico para tales efectos;			domicilio ubicado en ubicada en privada río Tamazula 200, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciado al ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ, de quien bajo protesta de decir verdad manifestó que desconozco el domicilio del denunciado. Por lo cual solicitó se emplace en el domicilio proporcionado por el denunciado al momento de su registro como candidato.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	Para acreditar anexa copia simple de su pasaporte N10035159
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Parcialmente, se estima que se encuentran expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos y que pretende acreditar con los enlaces denunciados.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	Del apartado de pruebas ofrece la inspección ocular que solicita al fedatario público de este Instituto para realizarse en los domicilios en donde se encuentra la publicidad denunciada; una prueba técnica consistente en catorce fotografías (sic), insertas en su escrito de queja; la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	1. Que se ordene a los partidos políticos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate, borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique, se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto...

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador**; asimismo apegándonos a criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional Local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente *TEEM/JDC/72/2024-1*, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Bajo ese orden de ideas, es procedente continuar con el análisis preliminar enfocado a advertir la posible actualización de causales de improcedencias, en los términos que marca el artículo 68 del Reglamento Sancionador, mismo que se cita a continuación.

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

La fracción I del citado artículo 68, especifica que las quejas pueden ser desechadas de plano, cuando no se cumplan con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Sancionador, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues como ha sido especificado en párrafos que anteceden, la denunciada presentada por el quejoso, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Por lo anterior, es que del análisis preliminar realizado, si bien se advierte que el quejoso, refiere como pruebas, "la inspección ocular", esta autoridad electoral una vez que desahogada la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, comisionó al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral a que se constituyera en los domicilios proporcionados por el quejoso, para certificar la publicidad denunciada, levantando el acta de inspección o reconocimiento ocular de fecha tres de mayo del presente año, misma en la que se certificó que la publicidad denunciada no se encontraba, máxime que al desplegar su facultad investigadora, se allegó del oficio EAG/025/05/24, signado por el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, en contestación al similar IMPEPAC/SE/MGCP/2714/2024, a través del cual informó entre otras cosas que la Coordinación de Licencias de ese Ayuntamiento no expidió, ni autorizó ningún permiso para la colocación de lonas en los domicilios denunciados, adjuntando además imágenes de los lugares solicitados por esta autoridad, en donde se evidenciaba la falta de publicidad consistentes en lonas, tal y como se advierte en dicho oficio.

En virtud de lo anterior, se hace precisión al cumplimiento parcial de la narración clara y expresa de los hechos³, toda vez que el quejoso únicamente se constriñó a referir que

³ Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

...

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

denunciaba el posible uso indebido de recursos públicos, sin que refiere el cargo que el denunciado pudiera ostentar para recaer en tal criterio, luego entonces, desde esa perspectiva, esa autoridad electoral considera que se actualiza la fracción I, del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello porque tal y como se ha referido en líneas que anteceden, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, no obstante ello, esta autoridad sí ejerció su facultad investigadora, empero de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, **elementos mínimos** probatorios que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se **aporte una base argumentativa y una demostrativa** sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por el quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

Cabe precisar que con relación a los hechos denunciados y que pretende acreditar con las pruebas que ofrece en su escrito y que como se ha precisado son insuficientes, y ociosas en razón de que con las mismas, en este caso, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos pues la Sala Superior ha sentado criterio de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Luego entonces es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **“La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza.”**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*⁹ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechar de plano de la queja presentada por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción II del Reglamento multicitado, por lo que no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción II, sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechar de la queja presentada, se estima innecesario

⁹ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

DENUNCIANTE.”; ⁴ en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por el quejoso, y del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos son colmados; sin embargo no aportó mayores elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que se encontrara ante una posible transgresión a la normativa electoral, ello porque si bien, refirió los domicilios en donde bajo sus manifestaciones se encontraba propaganda en un lugar prohibido, dicha publicidad no fue localizada, y al no haber aportado mayores elementos con los cuales pudiera sustentar su escrito de queja esta autoridad advierte que se actualiza, las fracciones I y II, del artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y **20/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, se desprende que esta autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político o electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral**.

⁴ Consultable en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_12/2010

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁵

En efecto, la Sala Superior⁶ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,⁷ conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁸

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la

⁵ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

⁶ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁸ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentado por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del Juicio Electoral **TEEM/JE/26/2024-1**.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro del plazo ordenado en el numeral 3 del considerando quinto de la resolución dictada en el expediente **TEEM/JE/26/2024-1**, remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación **adoptada por el Consejo Estatal Electoral**.

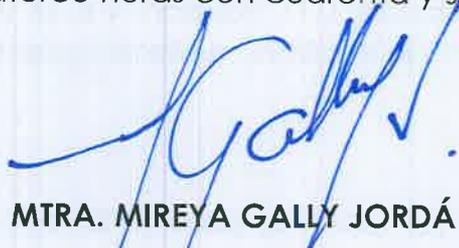
SEXTO. **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del plazo ordenado en el numeral 3 del considerando quinto de la resolución dictada en el expediente **TEEM/JE/26/2024-1**.

SEPTIMO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas; de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera, Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

Cuernavaca, Morelos; el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. LAUARA ELVIRA JIMÉNEZ
SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.


MTRO. GILBERTO GONÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/306/2024**.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de mayo de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/306/2024 de rubro **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.**

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/306/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la unanimidad en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados

órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a

Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica

para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/306/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.



de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha dieciséis de abril, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, por propio derecho, en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, en su carácter de candidato y precandidato por el Partido Nueva Alianza Morelos, a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el estado de Morelos, por la posible comisión de vulneración a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	18 de abril
Notificación a la parte quejosa del auto de fecha 17 de abril	30 de abril
Desahogo de prevención	01 de mayo
Acuerdo de recepción de escrito de desahogo de prevención y diligencias de investigación	02 de mayo
Acta de inspección en cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo	03 de mayo
Remisión de informes de requerimiento el cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo	10 y 13 de mayo
Respuestas a los requerimientos	14, 15 y 16 de mayo

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



Acuerdos de recepción de respuestas a requerimientos	16, 18 y 19 de mayo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	25 de mayo
Notificación de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos	25 de mayo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el diecisiete de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintisiete de mayo y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el veintinueve del mismo mes, esto es con más de treinta días posteriores a su interposición.

A mi consideración existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, verbigracia, la notificación al quejoso del auto de prevención de data diecisiete de abril, siendo notificado hasta el treinta del mismo mes, esto es, trece días hábiles posterior a su emisión, lo que por supuesto rechazo.

Ahora bien, es posible observar que con fecha diecinueve de mayo se emitió el último acuerdo que tuvo por recepcionado escrito de cumplimiento a requerimiento, no obstante es hasta el veinticinco de mayo en que se ordena elaborar el proyecto de acuerdo que hoy se somete a consideración de la Comisión de Quejas, cuando debió ser instruido de manera inmediata, maxime que se tenía pleno conocimiento por la Secretaría Ejecutiva de la interposición de un medio de impugnación por la omisión de admisión y/o desechamiento de la queja.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja



sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;



- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Ahora, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.



manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelates, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el área conducente, no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas sobre la petición de medidas cautelares, dentro de los plazos previstos en la normativa interna, pudiendo ser desde que se realizó el acta de inspección esto es desde el tres de mayo.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 29 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**, promovida por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, en contra del C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, en su carácter de candidato y precandidato por el Partido Nueva Alianza Morelos, a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el estado de Morelos, por la posible comisión del uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, la difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende

que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **16 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando: -

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su

resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

[Redacted signature area]

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <u>16 de abril de 2024</u>, y fue hasta el <u>27 de mayo del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>29 de mayo del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A**

PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/26/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

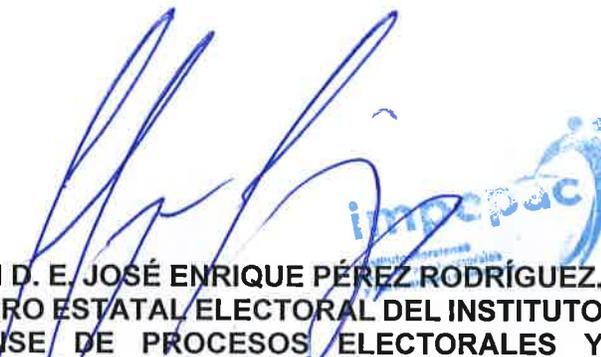
*Por tanto, este Tribunal Electoral considera que es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en retraso injustificado en la sustanciación de su queja, toda vez que la autoridad responsable al momento de rendir su respectivo informe no justificó o razonó el por qué se retrasó la notificación de la prevención al denunciado, así mismo, de las constancias remitidas, no se advierte que la responsable hay desplegado las acciones necesarias para el correcto desarrollo de la investigación, pues se advierte que fueron ordenadas cuatro diligencias de investigación preliminar, de las cuales solo se ha obtenido información de una, si bien ordenó requerir información a tres distintas autoridades para efecto de que informaran respecto de la propaganda denunciada en el expediente administrativo no obra documental que acredite haber girado los oficios respectivos, por lo que **no hay certeza de que la dilación sea atribuida a una autoridad distinta que la responsable.***

De ahí que se considere que dilación es imputable a la autoridad a cargo de la sustanciación, misma que impacta en el procedimiento y por tanto en los derechos del accionante.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se llevó a cabo una prevención al denunciante y por consiguiente mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por desahogada la prevención y se ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Aunado a ello, el **diecinueve de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva ordenó glosar a los autos el informe que rindió el Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE); derivado de ello, se advierte un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, en virtud de que la última actuación aconteció en la fecha antes referida, por lo que debió haber determinado de manera inmediata la formulación del proyecto y no hasta el veinticinco de mayo del año en curso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el

desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 29 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 29 DE MAYO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo motivo del presente voto, a razón tratarse del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/26/2024-1.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en la tramitación e integración del "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y

ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva sin bien es cierto con fecha 25 de mayo del 2024 dicto el acuerdo a través del cual consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para que fuese turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, el cual turno en esa misma fecha a la comisión ejecutiva permanente de quejas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024; también es cierto que la integración del expediente no fue expedita, ello de acuerdo a los antecedentes que obran en el acuerdo, relativos a certificaciones emitidas por la Secretaria Ejecutiva y de las cuales se advierte fueron generadas varios días después a la conclusión de los plazos, lo que significo retraso en la integración del expediente para efectos de emitir el proyecto correspondiente.

Es importante referir que una vez que la Secretaria Ejecutiva turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas esta por medio de su presidenta remitió el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, para convocar a sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo lugar la sesión extraordinaria de la comisión de quejas en donde fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024.

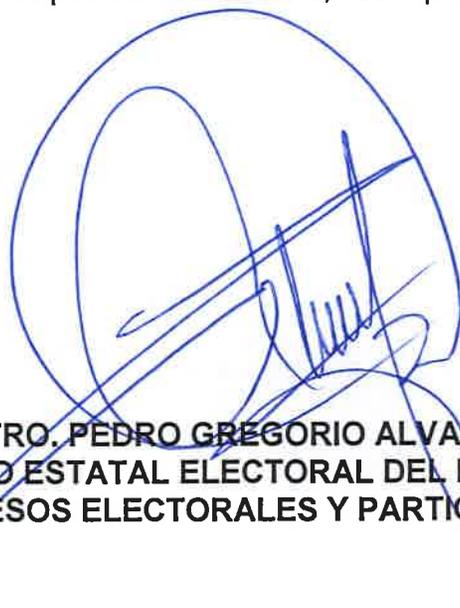
Aunado a lo anterior, es importante precisar que con fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante los oficios TEEM/193/P1/2024 y

TEEM/194/P1/2024, se notificó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto, la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral local, en autos del juicio electoral **TEEM/JE/26/2024-1**; con los siguientes efectos:

“...QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - a) Formule y presente ante la CEPQ el Proyecto respectivo sobre la admisión o en su caso desechamiento de la queja.
 - b) Formule y presente ante la CEPQ el Proyecto respectivo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.
- 2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.
- 3) Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento...”

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración y resolución del procedimiento sancionador que precede a la emisión de este acuerdo, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/26/2024-1.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 29 de mayo de la presente anualidad, desarrollada a las 14:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 16 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
16 de abril de 2024	27 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/306/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY, EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA Y ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/131/2024**.